

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN SEBASTIÁN DE BUENAVISTA – MAGDALENA
jprmssebastian@cendoj.ramajudicial.gov.co

San Sebastián de Buenavista, Magdalena, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).

REF: Rad. 47-692-40-89-001-2022-00142-00 PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA seguido por la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO (COOPHUMANA), a través de apoderada judicial contra el señor JAIRO TURIZO ZAPATA.

OBJETO PARA DECIDIR

Procede el despacho a decidir a través de auto si, sigue adelante la ejecución dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía seguido por COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO (COOPHUMANA), a través de apoderada judicial contra el señor JAIRO TURIZO ZAPATA.

ANTECEDENTES

Atendiendo la demanda presentada, por la doctora AMPARO CONDE RODRIGUEZ, en calidad de apoderado judicial de COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO (COOPHUMANA), el despacho mediante proveído de fecha diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023), resolvió librar mandamiento de pago por vía ejecutiva contra el señor JAIRO TURIZO ZAPATA a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO (COOPHUMANA) por concepto del capital contenido en el pagare No. 61208 la suma de OCHO MILLONES CUATROCIENTOS DIECISEIS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M.CTE. (\$8.416.797); Por la suma de OCHOCIENTOS DIEZ MIL DOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M.CTE. (\$810.257) de intereses corrientes de financiación causados y dejados de cancelar, desde el día 14 de julio de 2022 hasta el día 12 de diciembre de 2022 y lo correspondiente a los intereses moratorios causados y que se causen sobre las sumas de capital liquidados a partir del día 13 de diciembre 2022 y equivalente a una y media veces del bancario corriente, de acuerdo con lo ordenado por el Artículo 884 del Código de Comercio, sin exceder el máximo legal.

Verificado el expediente materia de estudio se logró constatar que la demanda fue notificada en debida forma al señor **JAIRO TURIZO ZAPATA**, el día siete (7) de febrero de 2023, tal como se evidencia del memorial obrante en el expediente, vencido el traslado de la demanda, el demandado guardó silencio.

Cumplida la notificación indicada anteriormente, el despacho verificó que el señor **JAIRO TURIZO ZAPATA**, no contestó las demanda y no presentó excepciones.

El proceso ejecutivo entendido como la actividad procesal, jurídicamente regulada, mediante la cual el acreedor, fundándose en la existencia de un título documental que hace plena prueba contra el deudor, demanda la tutela del órgano jurisdiccional del Estado a fin de que éste

coactivamente obligue al deudor al cumplimiento de una obligación insatisfecha, y por ello de igual forma permitirle al deudor o demandado controvertir el libelo demandatorio proponiendo excepciones.

El silencio del demandado, en no proponer excepciones dentro del término legalmente establecido para tal fin, le permite al juez dictar la providencia que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo. Como en el presente caso se dio la anterior circunstancia, es decir, que no se propusieron excepciones, al infrascrito no le queda otra opción que dar aplicabilidad a lo consagrado en el catálogo civil adjetivo más exactamente en el articulado 440.

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos formales y descansa en documento que presta mérito ejecutivo, le corresponde al Juez, librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, notificando al demandado el cual puede proponer excepciones de mérito o simplemente guardar silencio.

El artículo 440 del catálogo general adjetivo establece, que cuando el ejecutado no propone excepciones adecuadamente, o no las propone definitivamente, el Juez debe dictar un auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, asimismo las otras disposiciones contenidas en la precitada normatividad y así se dispondrá.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MU****NICIPAL DE SAN SEBASTIÁN DE BUENEVISTA, MAGDALENA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, proferido por este Despacho el día diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023), de acuerdo con lo consagrado en el artículo 440 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En consecuencia, del punto anterior, désele aplicación al artículo 446 de la norma procesal vigente.

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

DARÍO ÁNGEL EGUIS SUÁREZ

Firmado Por:

Dario Angel Eguis Suarez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Sebastian De Buenavista - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86b2733c0c121448031fa5626c0b222094c02a1869919c656fa319c208110708**

Documento generado en 13/04/2023 03:58:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>